



Universidad
Zaragoza



TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

Dictamen elaborado por:

Rebeca CASTIELLO ARNAL

Con objeto de “Los problemas derivados del incumplimiento de un pacto de relaciones familiares vinculado a un proceso de divorcio”

Directora

Dra. Aurora LÓPEZ AZCONA

Facultad de Derecho de Zaragoza

Diciembre de 2018

*“La forma perfecta de acabar con lo doloroso de un divorcio es
evitar a toda costa el matrimonio”*

Groucho Marx

ÍNDICE

I. PLANTEAMIENTO.....	5
II. SUPUESTO DE HECHO	6
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	8
1. APROXIMACIÓN DE LOS TÉRMINOS VINCULADOS A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO.	8
2. ACCIÓN DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL PACTO DE RELACIONES FAMILIARES	18
3. MODIFICACIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS DEL PACTO A TÍTULO JUDICIAL. NULIDAD DE PACTO DE RELACIONES FAMILIARES ALEGANDO UNA DE LAS PARTES VICIO EN EL CONSENTIMIENTO	24
4. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS POSTERIOR A LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA	30
IV. CONCLUSIONES.....	34
1. DEL DIVORCIO	34
2. LA IMPORTANCIA DE LA EXISTENCIA DEL PACTO	35
3. DEL VICIO EN EL CONSENTIMIENTO.....	36
4. DE LA CONTINUIDAD DEL PROCESO.....	37
V. BIBLIOGRAFÍA.....	38
VI. ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	40

ABREVIATURAS

Art. – Artículo

CC – Código Civil

CDFA – Código del Derecho Foral de Aragón

FJ –Fundamento Jurídico

LEC – Ley de Enjuiciamiento Civil

MF – Ministerio Fiscal

Pp. – Páginas

SAP – Sentencia de la Audiencia Provincial

Sra. – Señora

STS – Sentencia del Tribunal Supremo

I. PLANTEAMIENTO

El propósito del presente dictamen no es otro que el de exponer las diferentes adversidades por las que puede pasar un mismo procedimiento atinente al Derecho civil, en particular, un divorcio. A pesar de los numerosos divorcios con los que el despacho se encuentra día a día, y los diferentes problemas que surgen a raíz de los mismos, el caso que aquí se aborda presenta una serie de singularidades que lo hacen interesante por su incidencia en diversos temas vinculados al Derecho de Familia.

En su estudio se proponen algunas de las posibles estrategias con las que poder resolver el litigio de la manera menos gravosa para las partes. Se persigue conseguir solucionar las controversias entre dos personas que han sido cónyuges, y cuya intención es la de poner fin a su relación *ad futurum*, tanto personal como patrimonial. Se expondrán los entresijos del concreto divorcio abordado: un divorcio consensual que acaba derivando en conflicto por el incumplimiento por una de las partes del pacto de relaciones familiares.

Tal y como se articula actualmente, un divorcio puede parecer un proceso sencillo e incluso rápido, pero las diferentes opciones que permite el Derecho pueden hacer de él un espinoso camino que empeore la situación, por lo que es importante una correcta gestión del mismo, un buen asesoramiento y una predisposición que ayude a conseguir un resultado beneficioso, especialmente si el matrimonio cuenta con hijos.

En líneas generales, el divorcio podrá alargarse tanto como las partes quieran. Desde pocos meses hasta, incluso, varios años. Para una buena trayectoria del mismo es necesario que la pareja coopere y acepte pactos razonables que beneficien o, al menos, no perjudiquen a ambas partes.

II. SUPUESTO DE HECHO

El supuesto de hecho aquí planteado tiene que ver con el divorcio entre la Sra. Eva N.T. y la Sra. Rut L.C., casadas sin descendencia en régimen consorcial, por tanto, con bienes y deudas comunes e, incluso, con aportaciones de bienes privativos al consorcio conyugal, considerados de uso común, pero adjudicados únicamente a la cónyuge que en origen los aportó, peculiaridad que en Aragón es posible y tiene acceso al Registro de la Propiedad y que desarrollaremos en el primer fundamento jurídico.

Para poder relatar los hechos de manera congruente y ordenada, nos debemos remontar a la celebración del matrimonio entre la Sra. Rut con su anterior pareja, previa a la Sra. Eva, en el año 2007. De dicha disolución, la Sra. Rut obtuvo una compensación económica elevada, concretamente 80.000 euros. Por aquel entonces Eva era su compañera de trabajo y comenzaron una amistad que culminó finalmente en el segundo matrimonio de la Sra. Rut.

De esta manera, el 17 de mayo de 2013 se celebró tal matrimonio, sin capitular y, por consiguiente, pasando a regirse por el régimen consorcial aragonés. Tres años más tarde, debido a la complicada situación económica por la que pasaban, y tras una infidelidad por parte de la Sra. Eva decidieron de mutuo acuerdo disolver su matrimonio en virtud de divorcio judicial firmado el 19 de febrero del año. Tal divorcio fue acompañado de un pacto de relaciones familiares por el que ambas partes acordaron la disolución y liquidación de los bienes comunes y privativos.

Fue al año siguiente del divorcio, el 27 de junio de 2016, cuando la Sra. Rut presentó una demanda de ejecución forzosa, esta vez asistida de otra abogada¹, al objeto

¹ En la situación de que, aun cuando el acuerdo suscrito por ambas partes y homologado ya por un Tribunal, una parte pide la ejecución judicial del mismo, el Secretario judicial requerirá a la otra para que nombre abogado y procurador que la defienda y represente. La abogada que inició el procedimiento de divorcio entre ambas partes no pudo continuar con la demanda, renunciando a la defensa de ambas por existir conflicto de intereses entre ellas. Se podría haber continuado si ambas así lo hubieran autorizado expresamente, pero no fue el caso, teniendo que delegar en otra compañera el procedimiento de ejecución forzosa. Este planteamiento lo establece el Código Deontológico de la Abogacía Española en su art. 13.4.

de reclamar a la Sra. Eva su responsabilidad en el pago de las deudas nacidas del matrimonio. La demanda fue estimada, resolviendo el Juzgado la ejecución forzosa contra la Sra. Eva, de tal modo que se dictó el embargo de la nómina y otros ingresos para solventar la deuda.

El siguiente paso lo dio la Sra. Eva cuando, en contra de lo que se le reclamaba, interpuso demanda de modificación de medidas por vicio en el consentimiento por error en la firma del convenio firmado el 19 de febrero de 2016, alegando que tenía problemas psicológicos y presión en el momento de la firma, no habiendo concordancia entre lo que quería firmar y lo que firmó finalmente. La Sra. Rut contestó a la demanda el 20 de febrero de 2018, alegando que en el momento de la firma la Sra. Eva gozaba de todas las capacidades, por lo que se trataba de una simple estrategia para dejar de pagar las deudas. Al dictar el Juzgado fecha para la vista para el 26 de junio de 2016, la Sra. Eva solicitó una prórroga para presentar documentos y pruebas que no se habían presentado en el momento de la demanda.

El último paso dado por la Sra. Rut, a fecha de 6 de junio de 2018, fue el de interponer otra demanda de ampliación de ejecución forzosa por aumentar las deudas no resultas por la Sra. Eva, dado que las únicas aportaciones que realizaban eran las que el Juzgado había embargado de la nómina, no realizando ninguna aportación de forma voluntaria. En esta última fase, en medio de la difícil situación de demandas cruzadas, la Sra. Rut debe acudir a médicos especialistas por la aparición de problemas psicológicos tales como ansiedad y depresión.

Todavía pendientes de resolución judicial, el caso se encuentra en el punto de si puede existir error en la firma del pacto de relaciones familiares y como consecuencia, dejar sin efecto dicho convenio. Con todas las preguntas que han surgido en la descripción del supuesto de hecho, procedemos a desarrollarlas y a emitir nuestras propias conclusiones.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Planteado el supuesto a dictaminar, interesa razonar ahora sobre las posibles vías jurídicas a las que puede acudir la Sra. Rut al objeto de hacer cumplir el pacto y obtener el resarcimiento de los perjuicios sufridos hasta ahora. De igual modo, se abordará la cuestión del error en el consentimiento alegada por la Sra. Eva, por resultar asimismo de interés a los efectos de la resolución del caso planteado.

1. APROXIMACIÓN DE LOS TÉRMINOS VINCULADOS A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO

Antes de abordar el concreto tema del divorcio aquí planteado interesa hacer una breve aproximación a una serie de instituciones que guardan relación con el mismo, tales como el matrimonio, la vecindad civil, el régimen económico matrimonial o la necesaria liquidación que surge con la disolución del mismo. Además, en este caso podemos ver cuáles son las peculiaridades del Derecho civil aragonés y sus diferencias con el Derecho civil estatal.

1.1. DEL MATRIMONIO

En primer lugar, es necesario establecer una idea de lo que supone el matrimonio y qué efectos tiene. El matrimonio empieza a tener efecto desde su consentimiento en la forma y condiciones que establece el Código Civil, habida cuenta que se trata de una de las materias civiles competencia exclusiva del estado ex art. 149.1.8ª CE, que aparecen en el Título IV del Código Civil, en concreto el art. 42 y ss.². Su celebración conlleva el cambio de estado civil, de soltero a casado y adicionalmente importantes efectos jurídicos

² Al tratarse de un caso vinculado al Derecho aragonés, aplicaremos para su resolución los preceptos del Código de Derecho Foral Aragonés de aquí en adelante del trabajo. En concreto, lo relativo al matrimonio aparece regulado en el Libro Segundo bajo la rúbrica «Derecho de la familia».

de índole personal con respecto al otro cónyuge, a los patrimonios de ambos y a los hijos, en caso de haberlos.

Las consecuencias jurídicas con respecto al otro cónyuge incluyen los derechos y obligaciones enumerados en el Título Primero del Libro II del CDFA bajo la rúbrica “Efectos generales del matrimonio” es decir, en los arts. 183 a 194³. Dichos derechos y obligaciones son la cohabitación, la ayuda mutua, la fidelidad, el respeto de los bienes, y por supuesto, el respeto y cuidado de los hijos. A pesar de ello, ninguno de los dos cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin autorización expresa. Pero no solo surgen efectos de índole personal, sino también importantes efectos en sus patrimonios.

1.2. DE LA VECINDAD CIVIL

A la hora de determinar el Derecho aplicable a los efectos patrimoniales del matrimonio, debe tenerse presente el desplazamiento de que ha sido objeto el art. 9.2 CC ha sufrido un desplazamiento por el Reglamento Europeo (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016⁴, particularmente en lo que hace a los conflictos internacionales. Ahora bien, junto a ello se suscita la duda si también en los conflictos interregionales, de tal manera que también a estos serían aplicables los puntos de conexión previstos en el Reglamento europeo, en vez de los previstos en el precitado precepto del Código civil⁵. Para despejar dudas estudiaremos los preceptos de ambas normas.

Del art. 9.2 CC resulta que, en caso de tener los dos cónyuges la nacionalidad española, los efectos de su matrimonio se regirán la ley propia de su vecindad civil de ser común a ambos. En defecto de vecindad civil común, se regirán por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos elegida por ambos antes del matrimonio, En

³ En Derecho civil estatal los preceptos concordantes son los arts. 66 ss. CC.

⁴ Vid. en particular los arts. del 22 al 28 de dicho Reglamento.

⁵ Como advierte LÓPEZ AZCONA, A, «La Europeización del Derecho Civil: Crónica de un proyecto inconcluso», *Actualidad Jurídica Iberoamericana* n.º.8, 2018, pp. 475-542. (URL: <https://dialnet.unirioja.es>, consultada el 24 de noviembre de 2018).

defecto de elección previa de mutuo acuerdo, vendrá a aplicarse la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración. Pero si no existiera tal residencia común, por la del lugar de celebración del matrimonio.

Por su parte, los arts. 22 y 26 del Reglamento 2016/1103 dejan al arbitrio de los cónyuges la elección de la ley aplicable a su régimen económico matrimonial, ya sea la de la residencia habitual en el momento de la celebración o la ley personal de cualquiera de ellos en el momento del acuerdo. En defecto de pacto, la ley aplicable será la de la primera residencia habitual común tras el matrimonio, o en su defecto, la de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento del matrimonio, y como última opción con la que tengan más conexión en el momento de la celebración del matrimonio. Se permite la excepción de que sea la propia autoridad judicial competente la que determine la aplicación de la ley de un Estado diferente en caso de que los cónyuges tengan su residencia habitual en el mismo o si se basaron en su ley para organizar sus relaciones patrimoniales⁶.

A partir de ahí, la cuestión planteada no es de fácil respuesta, ya que de la lectura del reglamento europeo no parece resultar la inaplicación a los conflictos internos que puedan surgir en nuestro país de las normas conflictuales europeas como podría derivarse de la rúbrica de su art. 35 («Inaplicación del presente Reglamento a los conflictos internos de leyes»), sino, más bien al contrario, su posible -que no obligatoria- aplicación si así se quiere⁷. Esta solución nos permite acudir, en defecto de pacto, al criterio de residencial habitual, mucho más flexible que el de la ley personal que aquí habría que identificar con la ley de la vecindad civil.

⁶ PEITEADO MARISCAL P.: «Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los reglamentos UE 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/201» *CDT* Vol. 9, N.º. 1, 2017, pp. 300-312. (URL: <https://doi.org/10.20318/>, consultada a 15 de noviembre de 2018).

⁷ Sigo en este punto literalmente a LÓPEZ AZCONA, A., «La Europeización del Derecho Civil: Crónica de un proyecto inconcluso», *Actualidad Jurídica Iberoamericana* n.º.8, 2018, pp. 475-542. (URL: <https://dialnet.unirioja.es>, consultada el 24 de noviembre de 2018).

1.3. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

De acuerdo con el art 185 CDFA, los cónyuges podrán elegir de mutuo acuerdo por qué régimen van a regir sus relaciones patrimoniales. A partir de ahí, habrán de pactarlo de forma expresa en las capitulaciones matrimoniales⁸, a otorgar en escritura pública⁹ En su defecto, será de aplicación el régimen legal subsidiario previsto por el concreto Derecho por el que se vaya a regir el matrimonio.

En particular, por lo que hace a los matrimonios que se rigen por Derecho aragonés Aragón el régimen económico impuesto en defecto de capítulos es el consorcial -art. 193 CDFA-. El CDFA, en su art. 217 parte de la presunción de que son comunes aquellos que no se pueda acreditar que son privativos¹⁰. Complementariamente, el art. 210 CDFA determina qué bienes pueden ser considerados como comunes. De este precepto resulta que tienen naturaleza común aquellos que los cónyuges aporten a la sociedad conyugal y los que le sean donados por razón de matrimonio con carácter consorcial, pero principalmente los que adquieran por título lucrativo cuando así lo disponga el transmitente a título gratuito, los que acuerden los propios cónyuges que tengan dicho carácter consorcial. También los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, aun si el precio queda aplazado en parte o en su totalidad -a excepción de que la totalidad se satisfaga con dinero privativo-. Del mismo modo, integran el patrimonio consorcial los bienes que se obtengan con el trabajo y actividad de uno u otro

⁸ «Escritura pública notarial (*instrumentum*) en la que se establecen, modifican o sustituyen las normas que van a regular la economía del matrimonio -estipulación capitular- y cualesquiera otros pactos relativos a los bienes o la sucesión de los futuros o actuales cónyuges». El pacto se caracterizará por la libertad de las partes a la elección de las premisas que éste incluya. No existe relación matrimonial sin un régimen económico matrimonial. Sólo en defecto de pacto habrá que acudir al régimen legal supletorio previsto en el art. 257 CDFA que no es otro que el de separación de viene (DELGADO ECHEVERRÍA, J. et al., *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Gobierno de Aragón Zaragoza, 2015, cit. pp., 350-351 y 426).

⁹ La publicidad del régimen económico matrimonial se articula fundamentalmente a través del Registro civil, si bien su inscripción no es obligatoria -art. 60 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil-.

¹⁰ Carácter obligatorio de demostrar que un bien sea privativo y no pertenezca al patrimonio adquirido durante el consorcio. En caso de no poder demostrar su procedencia, pero el bien termine siendo privativo, el cónyuge que lo adquiera como tal, deberá realizar el reembolso consorcio (DELGADO ECHEVERRÍA, J. et al., *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2015 cit., pp. 353-363).

cónyuge, así como las indemnizaciones por despido concedidas a cada cónyuge¹¹. Por último, también entrarán dentro de esta sociedad conyugal los rendimientos de los bienes tanto comunes como privativos, los beneficios de explotaciones económicas y los planes de pensiones pagados con dinero consorcial. En cualquier caso, conforme a doctrina autorizada¹² entiende mientras rija el consorcio, no se podrá disponer de los bienes comunes por mitades indivisas, en atención a la especial naturaleza de aquél, que lo aleja del pro indiviso ordinario. De manera excluyente, son privativos fundamentalmente aquellos bienes adquiridos por cada cónyuge antes del matrimonio, o adquiridos durante el mismo por herencia o donación, sin olvidar el resto de los enunciados en el art. 211 CDFA. En el régimen consorcial existen así dos tres patrimonios diferentes: el consorcial y los dos propios de cada cónyuge.

Respecto a la gestión¹³ de los bienes comunes los dos cónyuges poseen el mismo poder para decidir y actuar según el interés de la familia -art. 229 y ss. CDFA-¹⁴. Tendrán libre actuación respecto a los actos de administración ordinaria, modificación de inmuebles o fincas inscritas particularmente para el consorcio conyugal, así como actos de defensa y de disposición. De igual modo, gozarán de autonomía para la administración de aquellos bienes incluidos para el desarrollo de su actividad profesional. No obstante, para el caso de actuaciones frente a terceros de buena fe, podrán disponer a título oneroso de valores, dinero o derechos indistintamente de al nombre que figure. En caso de que administren bienes sujetos a la autorización del otro cónyuge, será necesaria la autorización del Juez para ello, puesto que el no tenerla supone la falta de efecto de las actuaciones.

¹¹ Vid. sobre el particular la sentencia del TSJ de Aragón de 14 de mayo de 2010.

¹² DELGADO ECHEVERRÍA, J. et al., *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2015, cit., p. 374.

¹³ A pesar de existir una economía familiar, destaca la interdependencia de las decisiones económicas que goza la gestión del matrimonio en Aragón. Repercute en el patrimonio y en las deudas comunes. Es por ello la importante diligencia con la que se debe gestionar los bienes comunes, incluso los privativos, en atención al interés familiar. debiendo informar en todo momento de los movimientos (art 188 CDFA).

¹⁴ DELGADO ECHEVERRÍA, J. et al., *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2015, cit. pp. 398-403.

Por lo que hace a las deudas comunes, interesa reparar fundamentalmente en el art. 218 CDFa, según el cual las cargas familiares -entendiendo por tal los gastos de habitación, vestido, alimentación, educación y sanidad- deben ser financiadas por el patrimonio común, aun los generados por hijos no menores si conviven con el matrimonio¹⁵. Ahora bien, los cónyuges podrán en cualquier momento, mediante capitulaciones, sustituir el régimen consorcial por el de separación de bienes, regulado en los arts.203 ss. CDFa.

Un régimen similar rige en Derecho estatal de modo igualmente subsidiario, esto es, en defecto de capitulaciones donde se pacte un régimen distinto, el señalado por ea tenor de lo dispuesto en el art. 1.316 CC. Nos referimos a la sociedad de gananciales, caracterizada por ser un régimen económico matrimonial comunitario.

El art. 1.346 CC enumera los bienes privativos, mientras que el art. 1.347 CC los comunes. De igual modo, tienen la condición de deudas comunes las cargas del matrimonio -1.362 CC- y la gestión del patrimonio ganancial corresponde ambos cónyuges -1.375 CC-. En cualquier caso, este régimen económico matrimonial, así como el consorcial, viene a interesar cuando los ingresos y bienes de ambos cónyuges son equiparables sin existir grandes diferencias entre uno y otro.

Por su parte, el régimen de separación de bienes se caracteriza principalmente por todo lo contrario: Los bienes pertenecen a cada cónyuge, tanto los adquiridos con anterioridad como con posterioridad al mismo -art. 205 y 1.346 CC-. Y lo mismo sucede con los frutos que generen los mismos -art. 208 CDFa y 1.347 CC-¹⁶. La gestión de dichos bienes viene regulada en los arts. 207 y 208 CDFa, mientras que el 209 CDFa

¹⁵ Es importante señalar que en caso de ser mayores de edad pero no haber completado la formación profesional, o no teniendo recursos para hacer frente a sus propios gastos, los gastos de crianza y educación se deberán mantener de manera razonable por el tiempo requerido hasta que su formación se complete, con el límite máximo de 26 años del hijo, salvo que se pacte otra edad (art. 69 CDFa). A pesar de esta disposición, el deber de respeto mutuo entre hijos y padres, deberá prevalecer durante toda la vida (art. 58.2 CDFa).

¹⁶ En aquellas situaciones en las que resulte imposible saber a quién pertenece alguno de los bienes o derechos, el arts. 206 y 267 CDFa indica que a ambos por la mitad.

regula la responsabilidad frente a las deudas, siendo esta exclusiva de cada cónyuge -arts. 1.374 y 1.373 CC-.

1.4. DEL DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO COMÚN

Por lo que hace disolución del matrimonio por divorcio¹⁷, abordaremos sus diversas fases, con especial atención a la liquidación del patrimonio común, dada su especial importancia en nuestro caso, ya que goza de ciertas peculiaridades al tener ambas cónyuges la vecindad civil aragonesa.

Centrando nuestra atención en el divorcio judicial en atención al concreto caso aquí planteado, requiere el ejercicio de acción personalísima por la cual se solicita “la extinción total de los efectos de un matrimonio válido y eficaz, sea éste civil sea religioso, por causas posteriores a su perfección”¹⁸. Según quien lo solicite, puede ser unilateral (lo solicita una de las partes sin el consentimiento de la otra) o consensual (lo solicitan ambas partes de mutuo acuerdo o una con el consentimiento de la otra), siendo este último el de nuestro caso. En cualquier caso, no puede presentarse demanda sino transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio, a excepción de violencia física, moral o sexual -art. 81 CC-.

En cualquier caso, la disolución del matrimonio requiere, como es obvio, la resolución judicial que decrete el divorcio, produciendo efecto desde la firmeza de la sentencia, sin poder ser retroactiva, a diferencia de la nulidad matrimonial¹⁹. A partir de ahí, son claros los efectos que produce la sentencia de divorcio²⁰. Así, genera efectos tanto personales como patrimoniales, en cuanto los cónyuges dejan de serlo y, por tanto,

¹⁷ La otra causa de disolución del matrimonio es el fallecimiento, tal y como preceptúa el art. 81 CC.

¹⁸ GARCÍA FAÍLDE, J.J. *La nulidad matrimonial, hoy*, Segunda edición, S.A. Bosch, Barcelona, 2008, pp. 499-521.

¹⁹ MORALES MORENO A.L., *Particularidades de la ejecución en materia de familia, en Ejecución de sentencias civiles, Estudios jurídicos, Cuerpo de Secretarios Judiciales, del Ministerio de Justicia*, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid 2002, pp. 235-264.

²⁰ La fecha de resolución no es la misma que la de admisión de la demanda, puesto que el juez puede señalar una fecha anterior a la de la interposición como fecha de resolución. Y esto solo viene determinado por la decisión del juez al disolver el consorcio, por lo que se tendrá en cuenta la fecha de la causa, así como la duración de la separación de hecho, tal y como lo exponen (DELGADO ECHEVERRÍA, J. et al., *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2015, pp. 350-351).

de tener derechos y obligaciones de índole personal respecto el uno del otro, salvo por desequilibrio económico para uno de ellos²¹. E igualmente produce efectos en orden a las relaciones paterno-filiales, de existir hijos (régimen de custodia y visitas de ser menores y contribución a los gastos de asistencia, tanto en caso de ser menores como mayores dependientes), así como efectos económicos entre los ex cónyuges. Nos centraremos en estos últimos, por ser los que generan mayor controversia en el caso aquí dictaminado.

Es aquí donde cobra sentido concretar el Derecho civil aplicable al matrimonio, por cuanto el CC y el CDFA contemplan los efectos de la ruptura de modo no totalmente coincidente. En el caso aquí planteado el matrimonio se celebró entre dos aragonesas y en Zaragoza. Por lo tanto, las normas a aplicar serán las del CDFA. Dichas normas en materia de liquidación del régimen económico cuentan con peculiaridades que vendremos a exponer a continuación.

A partir de ahí y como ya se ha indicado, la liquidación del consorcio conyugal no es obligatoria²² como primer paso en el divorcio, pero en caso de hacerla, será necesario determinar los bienes y deudas que pertenecen a la comunidad. Ello requiere realizar un inventario del patrimonio consorcial, tanto del activo como del pasivo -art. 261 CDFA -²³. Dicha división tiene algunas similitudes con la partición hereditaria. En caso de no haber acuerdo, el asunto se ventilará judicialmente, aportando pruebas y acreditando circunstancias -art. 29 CDFA-.

A la hora de formalizar el inventario, los bienes a incluir en el activo vienen determinados por el art. 262 CDFA De este precepto resulta que se incluirán los bienes y

²¹ Respecto del deber de socorro mutuo se hace preciso reseñar que puede subsistir vía la asignación compensatoria prevista en el art. 83 del CDFA y art. 97 CC, siempre que la ruptura provoque un desequilibrio económico a uno de los cónyuges que implique un empeoramiento respecto situación anterior (DELGADO ECHEVERRÍA, J. et al., *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2015, *cit.*, p. 342.

²² No será necesario cuando los partícipes sean capaces de actuar por el bien común, llegando a un acuerdo y a la división del consorcio, garantizando a terceros sus derechos (art. 268.2 CDFA). No obstante, en cualquier momento se puede exigir hacer inventario en caso de no satisfacer las deudas y derechos, acudiendo así a los tribunales a través del «procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial» (arts. 806-811 LEC.).

²³.No requiere de forma determinada, es suficiente con ser escrito y firmado en privado.

derechos comunes al formalizar dicho inventario, así como sus frutos y rendimientos²⁴. También los derechos de crédito a favor de la comunidad. Y por último, los derechos de reembolso de la comunidad contra los patrimonios privativos²⁵.

En la práctica pueden concurrir circunstancias que dificulten el reparto del patrimonio consorcial de una manera adecuada y equitativa, por ejemplo que solo exista una única vivienda, la cual ambos cónyuges hayan financiado con sus aportaciones, pero no de manera equitativa. De este modo, resulta necesario formar la masa consorcial con bienes privativos y consorciales para solventar el reparto de bienes, siendo indiferente para los cónyuges las calificaciones legales. De este modo, el art. 1.357 CC establece que los bienes adquiridos a plazos por uno de los cónyuges antes de empezar la sociedad serán privativos, aun cuando estén pagados total o parcialmente con fondos comunes. De esta regla exceptúa la vivienda familiar y el ajuar doméstico, que rigen en base al art. 1.354 CC, correspondiendo pro indiviso al cónyuge y a la sociedad de gananciales proporcionalmente respecto al valor de las respectivas aportaciones. Por una solución distinta opta el Derecho aragonés, toda vez que el art. 211 CDFA²⁶ prevé, sin excepción alguna, que serán privativos aquellos bienes pertenecientes a cada cónyuge con anterioridad al consorcio. Ahora bien, cabe la posibilidad de que los cónyuges acuerden atribuir carácter privativo a bienes que originalmente fueron consorciales, de acuerdo con

²⁴ En cualquier caso, a partir de la disolución del consorcio matrimonial no persiste la presunción de continuidad de comunidad. Por tanto, pertenecerán al activo aquellos bienes que el cónyuge posea en el mismo momento de la formalización del inventario que sean comunes. Si que se ha de demostrar que existían al momento de dicha disolución y que ahora estén en posesión de algún partícipe. Solo se partirán aquellos que posean los intervinientes en la partición. En caso de indicar bienes en posesión de un tercero que corresponde a la comunidad liquidada, constará las acciones pertinentes contra terceros en el activo, o las debidas indemnizaciones por la salida del bien por uno de los partícipes (DELGADO ECHEVERRÍA, J. et al., *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Gobierno de Aragón Zaragoza, 2015, cit. pp. 385-396).

²⁵ El objeto de reembolso es el importe de las cantidades actualizado que hayan producido enriquecimiento, es decir, habrá que calcularlo a través de los índices del I.P.C, si así se indica en el pacto. Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, Auto de 10 de julio de 2.012: «El IPC fue negativo de -1,40%. En el convenio se pacta que la pensión se revisará teniendo en cuenta el IP».

²⁶ Solo existe una excepción, la de que el precio hubiera quedado pagado durante el consorcio con fondos comunes en su totalidad (art. 211.b CDFA).

el art. 215 CDFFA. De este modo, en el caso de la vivienda familiar, si así lo pactan los cónyuges será privativa aún cuando estuviera financiada por fondos comunes. Para solucionar este problema, el Derecho aragonés, a través del pacto de relaciones familiares -art. 77 CDFFA- posibilita, previo al divorcio, el reparto de bienes cuya adjudicación pueda llevar futuras controversias futuras.

Por su parte, en el pasivo habrá que incluir las deudas pendientes de la comunidad, así como los reintegros a cargo del patrimonio común a favor de los patrimonios privativos de cada cónyuge como así lo establece el art. 263 CDFFA²⁷.

Y con lo hasta aquí expuesto, llegamos a la última fase del proceso; esto es, dividir y adjudicar a los cónyuges su parte correspondiente. Generalmente se realizará por mitades, salvo pacto de otro tipo por considerarse en parte privativos al haberse pagado en parte con fondos privativos²⁸.

²⁷ Lo primero a identificar serán las deudas pendientes, estén o no vencidas, y así detectar si el pasivo es inferior al activo. Lo principal serán deudas pendientes frente a terceros. En caso de que sea responsable de dicha deuda la comunidad (pero está a cargo de un cónyuge únicamente) se detallará en el activo el crédito del consorcio contra el partícipe deudor (DELGADO ECHEVERRÍA, J. et al., *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Gobierno de Aragón Zaragoza, 2015, cit. pp. 427-442).

²⁸ DELGADO ECHEVERRÍA, J. et al., *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Gobierno de Aragón Zaragoza, 2015, cit. p. 418

2. ACCIÓN DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL PACTO DE RELACIONES FAMILIARES

Siguiendo la línea de actuación de las protagonistas del caso objeto de dictamen, llegamos al punto de reclamar el cumplimiento forzoso del pacto de relaciones familiares que en su momento presentaron las partes con la correspondiente demanda de divorcio y fue debidamente aprobado por el Juez. Ab initio conviene aclarar que, al encontrarse firmado por cada una de las cónyuges, se entiende que cualquiera de ellas podrá reclamar en caso de incumplimiento de la otra. No obstante, antes de abordar el extremo del incumplimiento, explicaremos en qué consiste dicho pacto y cuál es la finalidad del mismo. Pese a la ausencia de hijos en el presente caso, conviene reparar en la idea que en el pacto de relaciones familiares²⁹ resulta de igual trascendencia que la división del patrimonio consorcial la fijación de los efectos de la ruptura respecto de los hijos especialmente tratándose de menores de ellas, ello partiendo de que, en principio, ambos cónyuges siguen teniendo la titularidad y ejercicio de la autoridad familiar. Resaltar además que para el divorcio con hijos menores estará presente, como parte actora, el Ministerio Fiscal³⁰.

2.1. DEL PACTO DE RELACIONES FAMILIARES

El pacto de relaciones familiares es el pacto en virtud del cual los cónyuges fijan de mutuo acuerdo los efectos patrimoniales y personales de su divorcio.

En cuanto a los aspectos que debe contener, en atención al art. 77 CDFa el más importante seguramente sea el referente a la guarda y custodia de los hijos menores. La

²⁹ DELGADO ECHEVERRÍA, J. et al., *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Gobierno de Aragón Zaragoza, 2015, cit. pp. 188-190.

³⁰ La intervención del Ministerio Fiscal será perceptiva siempre que existan menores, incapacitados o exista ausencia legal en un procedimiento (art. 749 LEC). Lo que ocurre es que su intervención no siempre va unida a la nulidad de actuaciones si es emplazado y se le notifican las resoluciones, quedando así condicionada su presencia a la discrecionalidad del propio Ministerio, en función de criterios de oportunidad. Esta situación, es cierto, que en cualquier momento puede ser subsanable, interviniendo incluso en los recursos, tal y como establece la STS de 16 de octubre de 2013.

custodia de los mismos podrá ser atribuida a solo uno de los cónyuges –individual- o a ambos –compartida-, si así lo pactan³¹. También incluirá el régimen de visitas, de comunicación y de estancia de los hijos con el progenitor no custodio, así como el de parientes y allegados, generalmente los abuelos, con los mismos. E igualmente el módulo de contribución de ambos progenitores a los gastos de asistencia de los hijos menores o mayores dependientes y en formación. Todo se acordará en interés de los menores. Además habrá de acordarse el destino de la vivienda y ajuar familiar, lo que posibilita la atribución del uso a uno o ambos progenitores siempre con carácter temporal. Importante será la liquidación del régimen económico anteriormente expuesto, y en caso de haberla, la asignación -no necesariamente pensión- compensatoria que haya q satisfacer el cónyuge a favor de otro por el desequilibrio ocasionado económico. Sobre el tema de la vivienda familiar interesa traer a colación, por su actualidad y trascendencia, la STS 641/2018, de 20 de noviembre. En ella, la Sala de lo Civil del Tribunal expone que, «La introducción de un tercero en la vivienda, en manifiesta relación estable de pareja con el progenitor que se benefició del uso por habersele asignado la custodia de los hijos, cambia el estatus del domicilio familiar, de igual modo que afecta a otros aspectos como la pensión compensatoria e incluso el interés de los hijos, porque introduce elementos de valoración distintos de los que se tuvieron en cuenta inicialmente». Por lo tanto, el progenitor que conviva con su nueva pareja en el domicilio familiar, deberá abandonar el mismo en tanto exista una convivencia real y continuada.

³¹ La Sentencia del TSJ de Aragón de 13 de julio de 2011 establece, en el fundamento jurídico cuarto que, el legislador aragonés pretende «propiciar un acuerdo entre los progenitores, mediante una regulación que fomenta el “El pacto de relaciones familiares, inspirado en el respeto a la libertad de pacto del Derecho foral aragonés”, de modo que se atribuye prioridad en la regulación de las relaciones familiares a lo acordado por los padres. Se fomenta [...] la mediación familiar». No obstante, y en defecto de pacto, el Juez podrá adoptar custodia compartida en interés de los menores, siempre y cuando no convenga más la individual en atención del plan presentado por cada progenitor, y principalmente, de los siguientes factores: «a) La edad de los hijos. b) El arraigo social y familiar de los hijos. c) La opinión de los hijos siempre que tengan suficiente juicio. d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos. e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres».

La aprobación judicial del pacto será siempre necesaria -art 77.4 CDFA-³², dotándolo así de eficacia ejecutiva, tal como una resolución judicial, siendo el Ministerio Fiscal -en caso de hijos menores- el único legitimado para recurrirla. De esta manera, si el Juez observa algún aspecto pactado que sea contrario a norma imperativa o que no preserve lo suficiente el interés de los hijos, concederá a las partes un plazo para que presenten nuevas propuestas, determinando las medidas pertinentes -art. 77.5 CDFA-. Una vez aprobado, si una de las partes incumple alguno de los extremos del pacto, podrá la otra parte hacerlo efectivo por la vía de apremio. Así, la parte que desea hacer cumplir el pacto podrá incoar un proceso de ejecución para hacer valer el mismo y forzar su cumplimiento, aplicando el art. 517.2 LEC.

Ahora bien, las medidas que queden como definitivas sí que podrán ser modificadas excepcionalmente si las nuevas circunstancias y necesidades lo exigen. El art. 79 CDFA establece cuales serán los supuestos para modificar las medidas definitivas del pacto de relaciones familiares. Por mutuo acuerdo de los padres o a petición de uno de los padres al sobrevenir alguna circunstancia relevante. Por iniciativa del Ministerio Fiscal o por extinción, privación o suspensión de la autoridad familiar de uno de los cónyuges. Y en último lugar, por el incumplimiento reiterado de las obligaciones del pacto, siendo este último requisito el que se cumple en el presente caso -art. 79.4 CDFA-.

2.2. DE LA EJECUCIÓN FORZOSA TÍTULO JUDICIAL

A través del procedimiento de ejecución dirigido al cumplimiento forzoso de las obligaciones patrimoniales, como aquí se plantea en atención a los hechos expuestos, se posibilita la adopción de medidas dirigidas a averiguar el patrimonio de la parte incumplidora o, aun incluso, a lograr el embargo de sus cuentas corrientes. En caso de

³² No exige documento público, aunque el Juez deberá aprobarlo para que produzca efecto frente a terceros. No obstante, está obligado a su aprobación si se cumplen los requisitos mínimos (salvo no ir en beneficio de los hijos o no cumplir las normas imperativas. En caso de faltar la aprobación judicial en casos de nulidad, separación o divorcios, el pacto no pierde eficacia como negocio jurídico, sin poder incorporarse al proceso de familia en materia procesal (SAPZ, Secc. 2ª, 228/2012, de 25/4 y, en la doctrina de DELGADO ECHEVERRÍA, J. et al., *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Gobierno de Aragón Zaragoza, 2015, cit., pp. 188-190).

que la parte demandada no conteste a dicha demanda ni abone lo reclamado, el juez tendrá la opción de embargar los bienes líquidos, empezando por las nóminas o el capital de cuentas corrientes. En todo caso, la acción prescribe en los 5 años siguientes a la sentencia firme de divorcio, sin poder reclamarse nada por impagos más allá de dicho plazo, de acuerdo con el art. 518 LEC³³.

Llegados a este punto, resulta de especial importancia despejar cuantas dudas recaigan sobre los plazos y competencias que suscitan ejecución de las sentencias de divorcio. Y es que aquí nos surgen dos dudas que pueden hacernos cuestionar esta ejecución; la primera tiene que ver con la necesidad de respetar el plazo de espera de 20 días para todas las ejecuciones como así indica el art. 548 LEC y la otra es la concerniente a la competencia de los Juzgados de Familia para resolver el incumplimiento del pacto.

Respecto a la primera cuestión, existen dos corrientes jurisprudenciales que discuten si el plazo de espera de 20 días es aplicable -o no- en orden a la ejecución de resoluciones dictadas en procesos de familia. Por un lado, la corriente contraria a la aplicación de dicho plazo argumenta que estarían en juego cuestiones de orden público tales como la pensión de alimentos o la guarda y custodia de hijos menores. Además podría desvirtuar las medidas previas al pacto que estuvieran en vigencia³⁴. Por su parte, la corriente favorable a la espera del plazo de 20 días esgrime para ello que dicho plazo no hace excepción alguna a los procesos en materia de familia.

³³ LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., *La ejecución de sentencias en materia matrimonial*, Sexta Edición, Colex, Madrid, 2000, pp. 498 y ss.

³⁴ La Audiencia Provincial de Barcelona, en su Auto de 22 de febrero de 2006, defiende que: «No es aplicable dicho plazo de espera (20 días) a los procedimientos matrimoniales, pues privaría de toda virtualidad al auto de medidas previas. La necesidad de dichos menores subsiste y permanece, entendiéndose que genera indefensión a los menores en su derecho a ser alimentados por sus progenitores en solución de continuidad».

Por lo tanto, la aplicación de dicho plazo o no a los procesos de familia dependerá de la discrecionalidad de cada órgano juzgador³⁵.

Por lo que hace a la segunda cuestión, conviene recordar que el pacto de relaciones familiares aquí incumplido se trata de pacto de relaciones familiares que establece acuerdos patrimoniales sobre el destino de los bienes de la masa común. Surge así la duda sobre la competencia del Juez de familia en las ejecuciones de dichos acuerdos, al poder ser considerados extra familiares³⁶. Para responder a esta cuestión conviene partir de la idea de que nos encontramos ante un pacto aprobado judicialmente y que, por tanto, está ratificado por un Juez, gozando de fuerza y eficacia por sí solo. De ello resulta que es de obligado cumplimiento para quienes lo hubieran firmado y, por tanto, ninguno de los otorgantes puede dejar de cumplir las obligaciones asumidas en el mismo. A partir de ahí, lo cierto es que la jurisprudencia mayoritaria defiende la acción de cumplimiento forzoso ante los Juzgados de Familia argumentando para ello que por el bien del asunto debe juzgarse por el mismo órgano que se inició el procedimiento, defendiendo también así la economía procesal³⁷. Por nuestra parte, coincidimos con esta línea jurisprudencial, entendiendo para ello que, si los acuerdos a los que llegan las partes son plasmados en el pacto que contempla el Derecho Civil en materia de familia, es precisamente el Juez de Familia quien debe ejecutar su cumplimiento forzoso, aun cuando las materias que se discutan sean patrimoniales. Ello es así desde el momento en que el principal objeto del proceso de ejecución es la realización forzosa no voluntaria de lo que se resuelve en la sentencia de divorcio. Por lo tanto, bien puede defenderse que,

³⁵ La Audiencia Provincial de Zaragoza, Auto 15 de enero de 2008, declara que: «Es de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 548 LEC. que permite al ejecutante instar la ejecución una vez transcurridos veinte días desde la notificación de la aprobación del Convenio al ejecutado. No fijándose plazo alguno en el Convenio habrá de estarse a la norma específica sobre el plazo de espera de la ejecución de resolución judicial, sin necesidad de requerimiento alguno al ejecutado, conforme lo anteriormente expuesto, no siendo por consiguiente de aplicación lo dispuesto en el art. 1118 del C.c., como acertadamente entiende el auto recurrido».

³⁶ DELGADO ECHEVERRÍA, J. (dtor.) et al., *Manual de Derecho civil aragonés: Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, pp. 120-145.

³⁷ De acuerdo con la Sección 10 de la Audiencia Provincial de Valencia que, en Autos como el de 13 de septiembre de 2010, mantiene un posicionamiento claro pro acción en fase de ejecución, y Sección 4ª de la Audiencia Provincial de La Coruña en el Auto de 27 de septiembre de 2017.

ante un incumplimiento persistente y reiterado, cabe presentar demanda ejecutiva ante el mismo juez que en su día dictó u homologó el pacto, solicitando así la ejecución de la sentencia. Ambos cónyuges poseen la legitimidad para intervenir en la ejecución exigiendo el cumplimiento de lo que insta la Sentencia.

Una vez aclarado lo anterior, interesa exponer brevemente los pasos a seguir en el procedimiento de ejecución forzosa.

De acuerdo con los arts. 548 ss. LEC, el proceso se inicia con la demanda interpuesta por una de las partes con asistencia de abogado y procurador (art. 539 LEC) A ello le sigue el auto o decreto despachando ejecución -art. 541 LEC-. La parte demandada puede contestar con una demanda de oposición a la ejecución dentro del plazo de diez días, también con asistencia letrada, pudiendo oponerse tanto por motivos de forma como de fondo -art. 556 y 558 LEC para defectos de fondo, y art. 559 LEC para defectos de forma-. Se dicta también el correspondiente auto o decreto impugnando la oposición por el ejecutante y, posteriormente, tiene lugar la vista, si el tribunal así lo estimare procedente. Y es entonces cuando se resuelve, a través de otro auto o decreto. Si no existieren defectos de forma, se continuaría con la ejecución, pero de no ser así cabría subsanación en el plazo de otros 10 días -a no ser que no fuera subsanable, entonces se paralizaría la ejecución-. Por cuestiones de fondo, si se admitieran los de la oposición, no procedería la ejecución, pero en caso contrario, la ejecución seguirá también adelante. Cabe recurso de apelación contra la resolución desestimatoria de la oposición, siguiendo así la ejecución. De recurrir la resolución estimatoria, se paralizaría la ejecución, pero para el caso de que el ejecutante prestara caución, se mantendrían los embargos.

3. MODIFICACIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS DEL PACTO A TÍTULO JUDICIAL. NULIDAD TOTAL POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO

Corresponde ahora abordar la cuestión que mayor controversia ha generado entre las partes, y la cual todavía no ha quedado resuelta a fecha de hoy. Por un lado, nos encontramos ante un procedimiento que trae causa de la demanda presentada por una de las partes de modificación de medidas del pacto de relaciones familiares al que llegaron las partes en su divorcio. Por otro, la solicitud por la otra de anular o invalidar totalmente el mismo por adolecer de vicio en el consentimiento. A efectos de claridad expositiva a priori abordaremos cada tema por separado para luego ponerlos en conexión.

3.1. MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEL PACTO DE RELACIONES FAMILIARES

El primer asunto a exponer tiene que ver con la modificación de medidas, tal vez porque actualmente una de las batallas más habituales en los juzgados de familia versa precisamente sobre este asunto. Y es que, si bien es cierto que dichas medidas son efectivas desde la notificación de la sentencia a las partes, los ex cónyuges pueden *a posteriori* a través de representación letrada, solicitar su modificación. Ahora bien, esto podrá tener lugar cuando concurra alguna de las causas enunciadas en el art 79.5 CDFIA, entre las que se encuentra la concurrencia de circunstancias sobrevenidas relevantes. La duda que se plantea es considerar la modificación de medidas bien como un incidente en el proceso principal, correspondiendo entonces al Juzgado que aprobó el pacto que se pretende modificar el mismo que resuelva el asunto de modificación de medidas; o bien como un proceso autónomo en sí. Diversa jurisprudencia da solución a este asunto, considerándolo como autónomo, contemplando adicionalmente la posibilidad de interponer la demanda en el domicilio del demandado, que puede ser distinto en caso de haber cambiado esta circunstancia³⁸.

³⁸ La STS de 22 de octubre de 2004 establece que «estamos realmente ante un proceso autónomo con sus propias reglas y/o foros de competencia. Y dado que en ellos no se ejercita la acción de estado, cuando ambos litigantes residen en

Los requisitos que se deben cumplir para llevar a cabo dicha modificación vienen enunciados por la ley y cumplimentados por la jurisprudencia que a continuación expondremos. De ellos emanan las características que tienen que tener dicha alteración, que ha de ser esencial y sustancial, ello en el sentido de que en caso de existir en el momento de la firma del pacto no se hubiera llevado a cabo el mismo, por lo que tendría que ser posterior a la firma. Asimismo, debe ser imprevisible, sin poder tener en cuenta tal cambio en esos momentos. Por añadidura, esa circunstancia debe presentar cierta estabilidad y permanencia en el tiempo, lo que supone que los cambios breves o no definitivos, no pueden ser tomados en consideración a los efectos de la modificación. Por supuesto, dicha circunstancia no puede ser buscada o provocada de manera voluntaria por alguna de las partes para el propósito de obtener la modificación de medidas adoptadas, y así, sustituirlas por otras más beneficiosas³⁹. En este mismo sentido, se exige para el éxito de la modificación que se pretende, la existencia de un presupuesto fundamental y cierto que cambie de manera considerada las ideas fijadas en el pacto que se dispone modificar, de tal manera que no puedan apoyarse en criterios subjetivos, sino en hechos reales y probados, resultando necesaria la modificación.

En cualquier caso, el principio de seguridad jurídica y de cosa juzgada no quedan vulnerados por este proceso de modificación de medidas. Ello es así desde el momento en que no pueden revisarse las resoluciones firmes de forma arbitraria, por eso se estudia caso a caso la existencia de posibles cambios de circunstancias dadas en el art. y art. 775 LEC.

partidos judiciales, el precepto a aplicar no es el art. 769.1 LEC, donde se contempla entre otros el último domicilio familiar, sino el art. 769.3 LEC donde se fija un doble fuero a elegir por el demandante: a) domicilio del demandado; o b) residencia del menor».

³⁹ Puede citarse la STSJ de Aragón de 23 de mayo de 2014 que explica detalladamente cuáles son las características que han de darse para tal modificación de medidas, y es que la misma «requiere de una alteración de circunstancias, que para que sean tenidas en cuenta, han de revestir una serie de características, como que sean trascendentes y no de escasa o relativa importancia, que se trate de una modificación permanente o duradera y no aleatoria o coyuntural, que no sea imputable a la propia voluntad de quien solicita la modificación ni preconstituida y que sea anterior y no haya sido prevista por los cónyuges o el Juzgado en el momento en que las medidas fueran establecidas. Correspondiendo la carga de la prueba a la parte que propone la revisión de las medidas (art. 217 LEC.)».

3.2. NULIDAD DE PACTO DE RELACIONES FAMILIARES POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO

El segundo gran tema sobre el que descansa la complicada situación aquí analizada tiene que ver con la anulabilidad del pacto de relaciones familiares que predica una de las partes, en concreto Eva, quien no cumple las obligaciones del mismo, por alegar que adolece un vicio en el consentimiento. Ello nos obliga a examinar que determinan la nulidad total y parcial de tales pactos, que no son otras que las de los contratos. Ello es así por ser considerados como negocios efectivos de naturaleza mixta, tal y como lo establece la STS 217/2011, de 31 de marzo de 2011, puesto que intervienen en su formalización la figura del juez sin eliminar la figura de contrato privado, siendo las dos partes que lo firman los que lo elaboran según sus circunstancias propias. Por lo tanto, al existir esta concepción contratista, han de cumplir los requisitos establecidos en el art. 1262 CC.

En primer lugar, conviene advertir que el contrato tiene eficacia cuando ambas partes aceptan la causa que constituye lo constituye -art. 1262 CC-, esto es, cuando existe consentimiento. Ahora bien, dicho consentimiento puede adolecer ciertos defectos o vicios, provocando así la invalidez del contrato. Para que sea eficaz, deberán existir, al menos, dos partes, en cuanto se trata de un negocio jurídico bilateral. Además, la capacidad de ambas partes no podrá estar sujeta a prohibiciones legales. Más aún, la voluntad de las mismas deberá ser plenamente consciente y libre, ya que de lo contrario se incurrirá bien en vicio en el consentimiento, en reserva mental o en falta de seriedad de la declaración⁴⁰

Centrando nuestra atención en los vicios del consentimiento, son aquellos defectos que hacen que la declaración no sea plenamente libre -error y dolo- o

⁴⁰ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ C. (coord.) et al, *Curso de Derecho Civil, II-Volumen I: Teoría General de la Obligación y el Contrato*, Edisofer S.L., Madrid, 2016, *cit.*, pp. 300-415.

plenamente libre -violencia e intimidación-⁴¹, lo que, por ende, conlleva la anulabilidad del contrato conforme al art. 1265 CC⁴².

En primer lugar, el error puede definirse como «la falsa representación o el equivocado conocimiento de las cosas que conduce a quien yerra a emitir una declaración que, en otro caso, no hubiera hecho»⁴³. A partir de ahí, existen diversas clasificaciones del error: entre el error propio y obstativo; entre el error de hecho y error de derecho, y entre el error en el objeto y la persona. El error es propio cuando la voluntad ha sido viciosamente formada sobre la base de un inexacto conocimiento de la realidad. El error es obstativo cuando la voluntad se ha formado correctamente sobre un exacto conocimiento de la realidad, pero se yerra al declarar la voluntad; esto es hay una discordancia inconsciente entre la voluntad interna y declarada⁴⁴. La consecuencia más importantes de esta distinción radica en que sólo el error propio puede calificarse de vicio del consentimiento y por, tanto, sólo éste conlleva la anulabilidad del contrato, mientras que de concurrir error obstativo cabe hablar más propiamente de inexistencia del consentimiento con la consiguiente nulidad absoluta del contrato declarada⁴⁵. El error fáctico o material recae sobre circunstancias fácticas, mientras el error de derecho, sobre las normas que rigen el contrato⁴⁶. Por último, con base en el art. 1266 Cc, el error en el objeto es aquel que recae sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato o sobre las condiciones de la misma que han dado motivo a celebrarlo; en cambio, el error en la

⁴¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ C. (coord.) et al, *Curso de Derecho Civil, II-Volumen I: Teoría General de la Obligación y el Contrato*, Edisofer S.L., Madrid, 2016, cit., pp. 300-415.

⁴² Doctrina de Díez-Picazo sustraída de DÍEZ – PICAZO, L. y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo I*, Sexta Edición, Civitas, Madrid, 2012, cit., pp. 133-227. El propio Díez-Picazo expone que «todo contrato anulable es válido mientras no se impugne». No comparten esta idea otros autores como Delgado Echeverría y De Castro quienes consideran el contrato anulable como inválido desde su origen.

⁴³ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ C. (coord.) et al, *Curso de Derecho Civil, II-Volumen I: Teoría General de la Obligación y el Contrato*, Edisofer S.L., Madrid, 2016, cit., pp. 300-415.

⁴⁴ Como así lo ven autores como Díaz-Picazo en el manual DÍEZ – PICAZO, L. y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo I*, Sexta Edición, Civitas, Madrid, 2012, cit., pp. 133-227.

⁴⁵ DÍEZ – PICAZO, L. y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo I*, Sexta Edición, Civitas, Madrid, 2012, cit., pp. 133-227.

⁴⁶ Díez-Picazo lo advierte así en la doctrina expuesta en DÍEZ – PICAZO, L. y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo I*, Sexta Edición, Civitas, Madrid, 2012, cit., pp. 133-227.

persona se refiere a la identidad o cualidades personales de la otra parte del contrato. Este último sólo invalidará el contrato cuando la consideración de la persona del otro contratante o de sus cualidades hubiera sido determinante para celebrarlo⁴⁷.

En segundo lugar, puede hablarse de dolo –vicio contemplado en los arts. 1269 CC y 1270 CC- cuando exista manipulación de una parte por parte de la otra; esto es, «engaño fraudulento, de mala fe o artificio, de que se sirve uno de los contratantes para engañar a la otra u obtener su consentimiento»⁴⁸. La parte que induce y engaña a la otra para conseguir una ventaja de la misma puede actuar por acción o por omisión. Hay también dos clases de dolo, el incidental *-dolus incidens-*, cuando influye en algunas condiciones del contrato -art. 1270.2 CC-; y el dolo principal o causante *-dolus causam dans-* que afecta a la eficacia del contrato, provocando su nulidad. Debe existir un nexo causal entre las inducciones y la prestación del consentimiento, siendo necesario el dolo grave -sin el cual no hubiera tenido lugar el convenio-, causado por una de las partes, esto excluye a terceros y la posibilidad de que ambas partes estén implicadas⁴⁹. En este caso, la falsa representación es creada por una maquinación, sin estar adherida al sujeto, como en el caso anterior⁵⁰.

La intimidación *-vis compulsiva-*, contemplada en el art. 1267.2 CC, implica el miedo a sufrir un daño por una de las partes, provocado por la otra. Esto es, por un lado,

⁴⁷ DÍEZ – PICAZO, L. y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo I*, Sexta Edición, Civitas, Madrid, 2012, *cit.*, pp. 133-227.

⁴⁸ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ C. (coord.) et al., *Curso de Derecho Civil, II-Volumen I: Teoría General de la Obligación y el Contrato*, Edisofer S.L., Madrid, 2016, *cit.*, pp. 300-415.

⁴⁹ La STS 295/1994 de 29 de marzo dispone: «Definido el dolo en el art. 1269 del CC como vicio del consentimiento contractual, comprensivo no sólo de la insidia directa o inductora de la conducta errónea del otro contratante sino también la reticencia dolosa del que calla o no advierte a la otra parte en contra del deber de informar que exige la buena fe, tal concepto legal exige la concurrencia de dos requisitos; el empleo de maquinaciones engañosas, conducta insidiosa del agente que puede consistir tanto en una actuación positiva como en una abstención u omisión, y la inducción que tal comportamiento ejerce la voluntad de la otra parte para determinarle a realizar el negocio que de otra forma no hubiera realizado».

⁵⁰ La buena fe condena el aprovechamiento de la ignorancia o engaño a otra persona. Pudiendo tener el contratante conocimiento de las maquinaciones dolosas que realizaba la tercera persona (DÍEZ – PICAZO, L. y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo I*, Sexta Edición, Civitas, Madrid, 2012, *cit.*, pp. 133-227).

la existencia de una amenaza y por el otro, el temor que produce la misma. Este temor debe caracterizarse por el miedo de que ocurra algo de manera inminente, para así no existir la posibilidad de evitarlo. Por supuesto debe existir nexo causal y que el miedo sea proporcional al efecto de la firma de un convenio que no se quiera firmar⁵¹.

Por último, la violencia *-vis absoluta-* supone la existencia de fuerza irresistible que emplea una de las partes para conseguir el consentimiento de la otra. No obstante, también podrá incluirse en la noción del art. 1267.1 CC aquellos casos en los que el mal provenga por un tercero, para el caso de reparar por perjuicios. No solo se incluye la fuerza física, sino también la que coacciona psíquicamente⁵².

Centrando ahora nuestra atención en el caso planteado conviene recordar que la parte que pretende impugnar el pacto lo justifica diciendo que en el momento de la firma adolecía de problemas psicológicos y presión psicológica por parte de la otra contratante que no le permitieron razonar adecuadamente, de tal manera que firmó un acuerdo el cuál no estaba conforme. Es decir, quiere que se declare la inexistencia del consentimiento en el pacto, y provocar así su nulidad, por adolecer un error obstativo en el consentimiento. Justifica que, a pesar de conocer las consecuencias jurídicas de la firma del pacto, y de no estar de acuerdo con lo estipulado en él, lo firmó bajo la presión que le provocaba la situación.

⁵¹ Díez-Picazo entiende que «la inminencia requiere “un juicio sobre la mayor o menor proximidad del mal que se espera y sobre la mayor o menor posibilidad de evitarlo” mientras que la gravedad “debe medirse en relación con la idoneidad del mal para influir en el ánimo del sujeto”. Así, la amenaza supone que debe existir el aviso de que puede existir un mal “inminente y grave”» (DÍEZ – PICAZO, L. y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo I*, Sexta Edición, Civitas, Madrid, 2012, *cit.*, pp. 133-227.).

⁵² El autor defiende que no interesa hacer distinción entre violencia de intimidación si se origina temor. Sí que interesará cuando por ello exista una falta de libertad, sin aparecer los requisitos que se exigen para la intimidación (DÍEZ – PICAZO, L. y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo I*, Sexta Edición, Civitas, Madrid, 2012, *cit.*, pp. 133-227.).

4. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS POSTERIOR A LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El último tema a abordar en el presente caso se refiere a la problemática suscitada acerca de la posibilidad de presentar documentos una vez interpuesta la demanda y su correspondiente contestación. Ello exige detallar qué particularidad tienen los asuntos civiles como el aquí abordado y, cuándo se puede dar esta situación, tal y como se expone en el art. 265 LEC.

4.1. EXCEPCIONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE MATRIMONIO

Lo común es que tanto los documentos privados como públicos se aporten acompañando los escritos de demanda y contestación al inicio de cada proceso. Sin embargo, dado que los procedimientos de matrimonio, filiación, menores y capacidad son considerados como especiales en atención al interés público tutelado, no rige en los mismos ningún plazo que pueda perjudicar a la aportación de documentos, así como tampoco se le dota al interrogatorio y prueba documental de ningún privilegio respecto al resto de medios probatorios.

El punto de partida de este tratamiento específico se encuentra en el art. 265.3 LEC, el cual permite a la parte actora aportar nuevos documentos en la audiencia previa al juicio ordinario cuyo interés sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de las alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación de la demanda.

Complementariamente, el 270 LEC precisa los tres casos en que es posibles presentar documentos en momento no inicial del proceso, como excepción a la regla general: documentos posteriores a la demanda o contestación o, en su caso a la audiencia previa, primero, por no haberse podido obtener con anterioridad, segundo con la justificación de la parte que los alega de no haber tenido conocimiento de su existencia anteriormente, y tercero por haber sido imposible de presentarlos antes por causas que no

le conciernen a la parte que los presenta, por encontrarse archivados o en registros, siempre y cuando hubiera anunciado su presentación

Finalmente, el art. 271 LEC impide a las partes aportar prueba documental tras la vista o el juicio, estableciendo así el plazo final y más tardío en el que se puedan admitir los documentos. No obstante, cabe realizar la solicitud de diligencias finales, y por último, aportarlos en segunda instancia. Quedan exceptuadas, no obstante, aquellas resoluciones judiciales o administrativas dictadas o notificadas al tiempo de formular conclusiones, siempre que sean imprescindibles para resolver la controversia.

4.2. RIESGOS DERIVADOS DE APORTAR INFORMES PERICIALE POSTERIORES A LA DEMANDA O CONTESTACIÓN (ART. 337 Y 338 LEC)

En el caso concreto al que nos referimos la parte demandante, tras presentar su demanda de nulidad del pacto, y tras la contestación que la parte contraria realiza, plantea aportación un informe pericial nuevo. A continuación detallaremos cuáles son los problemas que este paso puede plantear.

La posibilidad de aportar de informes periciales posteriormente a la demanda y contestación es defendida por la doctrina del Tribunal Supremo con base en el art. 337 LEC⁵³. De esta manera se podrán aportar aquellos que no se pudieron aportar en su debido momento, siempre y cuando se advierta de su existencia en la demanda y contestación. Para el Tribunal Supremo es suficiente que se aporten justo en el momento que se disponga de dichos dictámenes, siempre y cuando sean antes del juicio o vista. De este planteamiento discrepa el Tribunal Constitucional para advertir del perjuicio o los

⁵³ La Sala 1ª del TS, Sec. 1ª, núm. 530/2009 de 9 julio pone de manifiesto que: «el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se encuentra en relación de instrumentalidad con el derecho de defensa, la eventual constatación de una irregularidad procesal en materia de prueba no es de por sí suficiente para alcanzar relevancia, sino que el defecto procesal ha de tener una incidencia material y concreta en el resultado del pleito; [...] la inadmisión de un concreto medio probatorio, es preciso que con ello se produzca una efectiva indefensión en el recurrente, pues la garantía del art. 24.2 de la Constitución -EDL 1978/3879-únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa, lo cual debe acreditar debidamente quien solicita la tutela del derecho fundamental».

posibles abusos que esto puede causar⁵⁴. Y es por ello que procedemos a su explicación, al ser un problema en el presente caso, pues por este motivo todavía no ha tenido lugar la vista tras varios meses desde su señalamiento.

Corresponde así al juzgador realizar una interpretación amplia o restrictiva del precepto indicado. Pero en caso de aceptar la aportación de informes periciales posteriores a la demanda, deberá ser tratado como excepcional, ya que deja a la parte contraria con poco tiempo de margen para contestar en interés de su defensa. Si se opta por esta opción, se estaría permitiendo a la parte que tiene interés en presentar los documentos junto al escrito de demanda actuar con total libertad. Mientras que podemos pensar que, si tan necesaria es dicha aportación, será porque son documentos esenciales a la cuestión de fondo. Por lo tanto no podría regirse como norma general su aportación posterior, pudiendo provocar la indefensión de la otra parte por no tenerlos en cuenta para la contestación de la demanda⁵⁵.

Cara evitar la referida estrategia y, por tanto, el perjuicio a la parte contraria a la que propone informes periciales posteriores, podemos proponer hasta cuatro soluciones con

⁵⁴ Resumiendo la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional -entre otras, STC Sala 2ª núm. 187/1996 de 25 noviembre, STC Sala 2ª, núm. 71/2004 de 19 abril y STC Sala 2ª núm. 187/1996 de 25 noviembre-, se puede considerar que, el derecho a aportar documentos es fundamental y posible en cualquier proceso, y que a su vez está vinculado con otro derecho fundamental, como el de defensa, pero el contenido del mismo no acarrea portar una actividad probatoria ilimitada. Por lo que no es posible exigirse en cualquier prueba su práctica. El Tribunal Constitucional establece que «en ningún caso podrá considerarse menoscabado el derecho que nos ocupa “cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda”». Así el Tribunal podrá únicamente revisar este fenómeno en los casos en los que la prueba se rechace injustificadamente.

⁵⁵ STS, Sala 1ª, Sec. 1ª, núm. 530/2009 de 9 julio: «El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se encuentra en relación de instrumentalidad con el derecho de defensa, de forma que la eventual constatación de una irregularidad procesal en materia de prueba no es de por sí suficiente para alcanzar relevancia, sino que el defecto procesal ha de tener una incidencia material y concreta en el resultado del pleito; y, sobre la inadmisión de un concreto medio probatorio, es preciso que con ello se produzca una efectiva indefensión en el recurrente, pues la garantía del artículo 24.2 de la Constitución -EDL 1978/3879-únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa, lo cual debe acreditar debidamente quien solicita la tutela del derecho fundamental».

base en la LEC. Primero, conforme al art. 339.1 LEC, podría solicitarse la suspensión del plazo para la contestación si no se presenta el informe pericial que se anuncia en el momento de la demanda, por considerar que hablamos de un documento esencial para la determinación del caso, y sin cuyo estudio resulta imposible contestar. Ahora bien, esto también crea otro problema, y es que el plazo no queda suspendido mientras esta petición. Por lo tanto, está en juego la inadmisión por fuera de plazo. No obstante, podemos acudir a otra vía ya en la vista, que consiste en impugnar todos aquellos documentos adheridos al informe a considerarlos, como hemos dicho, esenciales -art. 265 de la LEC-. Tal impugnación se basa en la extemporaneidad, provocando indefensión para la contestación al no poder tenerlos en cuenta para la misma, y que de haber tenido conocimiento de los mismos, podría haberse adoptado otra línea de defensa. Siempre quedará, y ya en tercer lugar, la opción de contradecir el informe pericial en la misma vista -427.2 de la LEC- por el perito de parte, con el inconveniente de no ver la pericial de la parte contraria. Y ya, como última vía, cabe preguntar al perito que ha realizado la pericial posterior si ha podido tener en cuenta la contestación de la demanda para la elaboración del dictamen pericial. Es conveniente dejar por escrito este hecho en el juicio o vista.

IV. CONCLUSIONES

En base a los fundamentos jurídicos expuestos se procede ahora a exponer las principales conclusiones derivadas de los mismos.

1. DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS

Para hablar del divorcio es necesario hablar del matrimonio. El proceso por el que han de pasar dos personas que quiera divorciarse viene marcado por las circunstancias derivadas del matrimonio. Así, circunstancias como el lugar de celebración del matrimonio o del domicilio conyugal o la vecindad de los cónyuges determinan el Derecho aplicable a los efectos derivados del matrimonio y, entre ellos, particularmente a su régimen económico matrimonial. No obstante, cada matrimonio están en poder de decidir de mutuo acuerdo por qué régimen económico se va a regir según sus intereses, a través de la formalización de las debidas capitulaciones, previas o posteriores al acto del matrimonio. Todos estos conceptos unidos cobran importancia si el matrimonio desencadena en divorcio.

El divorcio de mutuo acuerdo exige firmar un acuerdo, pacto o convenio para, entre otras cuestiones, disolver y liquidar el régimen económico matrimonial. El asunto se complicará en caso de existir hijos menores, a pesar de que presuponemos que el divorcio se lleva a cabo por personas adultas y maduras, muchas veces resulta complicado que ambas partes se pongan en común y acuerden actuar de la mejor forma, más aun si hay hijos de por medio. La realidad es que en una gran parte de los casos, es necesaria la asistencia de abogados para solucionar estas cuestiones. El reparto de bienes no es tarea fácil, por lo que es recomendable realizar la liquidación de los mismos en el momento del acto de divorcio y no dejarlo para momentos posteriores, por riesgo a no cumplir las obligaciones por confusión en los patrimonios.

Ante la situación del caso que atañe, podemos ver el claro ejemplo de lo que puede desgastar el proceso de divorcio si no existe cooperación, sino al contrario, muestras de

mala fe cuya intención es las de alargar más el proceso para evitar el pago de obligaciones y deudas.

En conclusión, no se puede garantizar que no existan conflictos, por eso es importante a la hora de firmar el acto del matrimonio tener en cuenta todos los factores y que así, en caso de que la relación conyugal no pueda continuar, sea más sencillo el proceso del divorcio.

2. LA IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PACTO DE RELACIONES FAMILIARES

El pacto de relaciones familiares no solo es importante para que queden claros cuales son las condiciones en las que se queda después de un matrimonio, sino para poder hacer cumplir las mismas. La clave del éxito de un pacto es que exista por ambas partes buena voluntad e intención de proteger los intereses generales, y en particular, los intereses de los menores en caso de que existan. No obstante, aunque es recomendable, no es obligatorio. En los casos donde existe armonía desde el principio, sin ningún conflicto fuente de discusiones, es probable que los ex cónyuges realicen de facto lo que puede decir un pacto. Pero para el resto de casos, es más que necesario.

En el caso que nos concierne dicho pacto ha sido el instrumento por el cual se ha podido reclamar deudas patrimoniales a una de las partes, en el mismo juzgado que se llevó el procedimiento de divorcio. Sin la firma, nada de lo que disponga el pacto podría ser reclamable. El incumplimiento de cualquier contrato lleva consigo consecuencias, y una de ellas es la de reclamar el cumplimiento forzoso, a través de la vía de apremio, respetando las fases y plazos a cumplir, aunque esta última idea sea la más controvertida, pues se trata de procedimientos en los que es de especial importancia que se realicen con la mayor celeridad posible, al existir intereses, como los que emanan del cumplimiento de la patria potestad, cuyo perjuicio pueden acarrear difíciles situaciones a solventar en un futuro.

3. DEL VICIO EN EL CONSENTIMIENTO

Una de las características que podemos destacar de los procesos de familia es que permanecen vivos, lo que implica que, tanto el legislador como fiscales, jueces y abogados, busquen rápidas soluciones que eviten la desigualdad que existe entre el tiempo que dura el proceso, y las medidas judiciales vigentes en ese momento. Una de las medidas más recurrentes es la de la mediación, puesto que el cumplimiento de los plazos señalados fijados en la LEC resulta complicado.

Es cierto que existen diversas herramientas en la vía judicial que no solo permiten modificar medidas de un pacto de relaciones familiares en casos extremos donde existan nuevas e imprevisibles circunstancias. Sino que también es posible impugnar el pacto en caso de existir vicios en el consentimiento, pues como se ha explicado, es uno de los elementos principales para que el pacto pueda hacer surgir efecto. Cabe, por tanto, la posibilidad de declarar nulo aquel pacto cuyo consentimiento adolezca un vicio causado por error, dolo, intimidación o violencia.

Refiriéndonos al caso, una de las partes manifiesta que firmó el pacto bajo presión psicológica. Se podría considerar como un vicio en el consentimiento por error obstativo. Esto viene a ser, por no existir concordancia entre lo que la parte pensaba, y lo que realmente hizo, aceptando y firmando un pacto el cual ella sabía que no quería firmar, conociendo sus consecuencias jurídicas.

Se presume que cualquier persona en un estado natural normal es capaz de decidir si firmar o no un pacto de relaciones familiares. La realidad, es que los ahí presentes en el momento de la firma, dieron por bueno el consentimiento al no haber ningún indicio de que ninguna parte adoleciera dicha presión psicológica. Es por ello, que para probar su existencia, la parte solicitante, debe, mediante los informes que considere, probar la existencia de tal error, puesto que los, los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada prevalecen ante cualquier cambio no suficientemente motivado.

4. DE LA CONTINUIDAD DEL PROCESO

Como conclusión final, y en concreto, de este punto, podemos afirmar que se debería seguir luchando por conseguir aplicar el Derecho Material cuando exista un abuso de la Ley. Desarrollando esta idea, valoramos que el legislador debería imponer un límite temporal más amplio respecto a la posibilidad de presentar más tarde los informes periciales que se anuncian en los correspondientes escritos. Pero a la vista de que los jueces siguen admitiendo tales aportaciones tardías, deberán realizar un trabajo minucioso y detallado de dichos documentos y su origen, ya que en caso de no ser esenciales, la prueba pericial tendría presentes tales escritos aportados.

El orden normal que debería seguirse para que no hubiera ninguna indefensión sería el de interponer una demanda con pericial, su contestación anunciando también la pericial, contestar sin poder ver la pericial, y por último, la pericial valorando así la contestación. No sería lógico ni justo que la demanda se contestase sin poder acceder a informes periciales que se considerasen esenciales, y los cuales fundamentarían muchas de las cuestiones, pero, y aquí vendría lo injusto, quien se encargara de elaborarlos pudiera acceder a argumentos y pruebas de la contestación de la demanda.

En relación al concreto caso planteado consideramos que se trataba de una estrategia para conseguir tiempo, además de sorprender al contrario, quedando así mermada su defensa, al dejar sin tiempo para el estudio los documentos nuevos aportados de manera tardía.

V. BIBLIOGRAFÍA

DELGADO ECHEVERRÍA (dtor.) y BAYOD LÓPEZ, C. y SERRANO GARCÍA (coords.), *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, Gobierno de Aragón, 2015.

DELGADO ECHEVERRÍA, J. (dtor.) et al, *Manual de Derecho civil aragonés: Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012.

DÍEZ-PICAZO, L. y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Tomo I*, Sexta Edición, Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2012.

GARCÍA FAÍLDE, J.J., *La nulidad matrimonial, hoy*, Segunda edición, S.A. Bosch, Barcelona, 2008.

LÓPEZ AZCONA, A.: «La europeización del Derecho Civil: Crónica de un proyecto inconcluso», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº. 8, 2018, pp. 475-542. (URL: <https://dialnet.unirioja.es>, consultada el 24 de noviembre de 2018).

LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI.M., *La ejecución de sentencias en materia matrimonial*, Sexta Edición, Colex, Madrid, 2000.

MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ C. (coord.) et al.: *Curso de Derecho Civil, II- Volumen I: Teoría General de la Obligación y el Contrato*, Edisofer S.L., Madrid, 2016.

MORALES MORENO A.L.: *Particularidades de la ejecución en materia de familia, en Ejecución de sentencias civiles, Estudios jurídicos, Cuerpo de Secretarios Judiciales*, Centros de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Tirant lo Blanch, Madrid, 2002.

PEITEADO MARISCAL P.: «Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los reglamentos UE 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/201», *CDT*, Vol. 9, Nº. 1, 2017, pp. 300-312. (URL: <https://doi.org/10.20318/>).

VI. ANEXO JURISPRUDENCIAL⁵⁶

TRIBUNAL SUPREMO

STS de 29 de marzo 1994 (ROJ: STS 295/1994)
STS de 22 de octubre de 2004 (ROJ: STS 6720/2004)
STS de 9 julio de 2009 (ROJ: STS 530/2009)
STS de 31 de Marzo de 2011(ROJ: STS 1358/2014)
STS de 20 de noviembre de 2018 (ROJ: STS 641/2018)
STS de 9 de julio de 2009 (ROJ: STS 530/2009)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC de 25 noviembre de 1996 (Sala 2ª núm. 187/1996)
STC de 22 de diciembre de 2004 (Sesión 253/2004)
STC de 19 abril de 2004 (Sala 2ª, núm. 71/2004)

TRIBUNAL SUPERIOR

STSJ de Aragón de 14 de mayo de 2010
STSJ de Aragón de 13 de julio de 2011
STSJ de Aragón de 23 de mayo de 2014

AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP de Soria de 22 de febrero de 2003
SAP de Barcelona de 22 de febrero de 2006
SAP de Zaragoza de 15 de enero de 2008
SAP de La Coruña, Sec. 4ª, de 20 de marzo de 2009
SAP de Valencia 13 de septiembre de 2010
SAP de Zaragoza, Secc. 2ª, de 25 de abril de 2012
SAP de La Coruña 27 de septiembre de 2017

⁵⁶ Base de datos consultada: CENDOJ.